

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	50001333300320170001600
Demandantes:	Ernesto Román (Lesionado) Amparo Patiño (Cónyuge) Carlos Ernesto Román Patiño (Hijo) Sonia Amparo Román Patiño (Hija) David Leonardo Cortes Román (Nieto) Laura Gabriela Cortes Román (Nieta) Juan Leonardo Cortes Camargo (Yerno) Aly Johanna Morales Parrado (Nuera)
Demandados:	Nación-Ministerio de Educación Nacional Servimedicos SAS Fiduprevisora S.A. Cooperativa de Urólogos del Meta y la Orinoquia CUMO (Llamada en garantía por Servimedicos). Aseguradora Confianza S.A. (Llamada en garantía por CUMO y por EMCOSALD) Seguros del Estado (Llamada en garantía por CUMO) Médicos Asociados S.A. (Litis Consorte) Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD (Litis Consorte) Colombiana de Salud S.A. (Litis Consorte)

En la audiencia de pruebas realizada el 16 de marzo de 2023, se concedió un término de quince (15) días a la parte demandante, con el fin de que concretara con alguna de las entidades autorizadas, la práctica del dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial.

En memorial del 31 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la demandante indicó que solicitó vía petición la realización del peritazgo al Instituto Nacional de Cancerología y la Universidad Nacional de Colombia, pero que, respecto de la primera entidad, su respuesta fue negativa y frente a la segunda, su respuesta depende de una serie de filtros administrativos, los cuales una vez se superen, permitirán allegar la correspondiente respuesta.

Posteriormente en memorial del 22 de junio de 2023, la mandataria indicó que, a la fecha la UNAL no ha dado respuesta por lo cual, volvió a requerirlo vía escrito de petición.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la prueba fue decretada hace más de un año (Audiencia inicial del 13 de diciembre de 2022), término que supera ampliamente los treinta (30) días a los que hace alusión el artículo 178 del CPACA¹, por tanto, se **ORDENA** a la parte interesada -demandante que, en el término de quince (15) días, allegue el dictamen pericial

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

decretado en su favor en la audiencia inicial, so pena de aplicar la figura del **desistimiento tácito frente a la prueba decretada y no tramitada o practicada.**

INFORMAR a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido a través de la VENTANILLA DE ATENCION VIRTUAL SAMAI, y se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB. Los memoriales, informes, documentos y demás que no sean presentados a través de la ventanilla de SAMAI no serán tenidos en cuenta.

A partir de que éste expediente fue digitalizado, el registro de actuaciones y la gestión del expediente, se realiza por medio del sistema de gestión SAMAI, que puede ser consultado mediante acceso al siguiente link:
<https://samaijr.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

(firmada electrónicamente)

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ